# Diario Balear.

MIERCOLES 3 DE JUNIO DE 1829.


San Isaac monge.

Sale el sol á las 4 y 41 minutos y se pone á las 7 y 19 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 2 PARA EL 3.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino=Salvador Valencia.

---

ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden sobre clasificacion de empleados cesantes y jubilados.*

Al contador general de distribucion digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. en que pregunta si las Reales órdenes en que se habilita para clasificar á empleados cesantes y jubilados, que no acudieron á solicitar la clasificacion en tiempo hábil, y que no contienen restriccion ni coartacion alguna, sino que conceden la gracia lisa y llanamente, deben considerarse habilitaciones absolutas; se ha servido S. M. declarar que la habilitacion se entiende desde el punto en que se concede: y que desde que se incurrió en la pena hasta que se verifique la habilitacion debe sufrirse todo el efecto de aquella, sin que la habilitacion se estienda al tiempo pasado de la pena impuesta. De Real orden

&c. Madrid 7 de marzo de 1829.=Luis Lopez Ballesteros.

(*G. de M.*)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

*REINO DE LAS DOS SICILIAS.=Napoles 8 de abril.*

*S. M. ha espedido el Real decreto siguiente.*

Francisco I, por la gracia de Dios, Rey de las Dos Sicilias &c. &c.

Habiendo creido conveniente que el gefe de nuestra familia de los Borbones, que reine en nuestra monarquía hereditaria del reino de las Dos Sicilias, ejerza siempre sobre todos los individuos de nuestra familia la autoridad necesaria para conservar en toda su pureza el esplendor del trono;

Hemos resuelto mandar y mandamos lo que sigue:

Artículo 1º En el reino de las Dos Sicilias los hijos é hijas del Rey, los nietos y biznietos de uno y y otro secso, por descendencia masculina; los hermanos del Rey, los nietos y biznietos de estos de uno y otro secso por descendencia masculina; y finalmente las hermanas, los tios y tias del Rey, sea cual fuere la edad que tengan, necesitan el consentimiento soberano del Rey para contraer matrimonio. Sin este consentimiento el matrimonio no tendrá efecto ni política ni civilmente.

Art. 2º Los individuos designados en el artículo anterior, necesitan, los varones perpetuamente, y las hembras hasta que esten casadas, de autorizacion del Rey cuando quieran:

1º Hipotecar ó enagenar á título gracioso ú oneroso toda clase de bienes raices que les corresponda por derecho de herencia.

2º Tomar á préstamo, cambiar ú otorgar otro cualesquiera contrato de que resulte obligacion real ó personal.

3º Recibir capitales ó bienes muebles que no sean adquiridos, y dar finiquito ó carta de pago de ellos.

En el hecho de faltar la autorizacion Real quedan nulos estos contratos.

Art. 3º La presente ley &c. Nápoles 7 de abril. =*Firmado.*=Francisco.=El marques de Ruffo, ministro de la Real Casa.=El marques de Tommasi, ministro de Gracia y Justicia.=De Medici, presidente interino del consejo de Ministros.

ESPAÑA.

*Cádiz 1º de mayo.*

Por el bergantin americano *Union*, que llegó anteayer de la Habana en 22 dias, hemos recibido periódicos de aquella isla y noticias de Nueva-España que todas manifiestan el deplorable estado de Méjico. La mas importante es la de haber aprobado el congreso el decreto de espulsion, cuyos artículos son los que siguen:

1º Saldrán de la república todos los españoles que residan en los Estados ó territorios internos de Oriente y Occidente, territorios de la alta y baja California y Nuevo-Méjico, dentro de un mes despues de publicada esta ley del estado ó territorio de su residencia, y dentro de tres de la república. Los residentes en los estados, territorios intermedios y distrito federal, dentro de un mes del estado, territorio y distrito de su residencia, y de dos de la república, y los habitantes en los estados litorales al mar del norte saldrán de la república dentro de un mes, contados desde la publicacion de esta ley.

2º Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el Rey de España, y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se esceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

3º Se esceptúan de lo prevenido en el artículo primero: 1º Los impedidos físicamente mientras dure el impedimento. 2º Los hijos de americanos.

4º Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior, presentarán por sí ó remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaría de relaciones, los documentos que acrediten su escepcion.

5º Los españoles, si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo primero, serán castigados seis meses en una fortaleza, y despues embarcados; lo mismo los que vuelvan al territorio de la república mientras dure la guerra con España.

6º El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7º Los que á juicio del gobierno no puedan costear su viage y trasporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de los Estados-Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía.

8º En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y trasporte de los religiosos á quienes no pueda costeárselo por falta de fondos la provincia ó convento á que pertenezcan.

9º El gobierno espedirá el correspondiente documento en que conste la escepcion á los españoles que hayan de permanecer en la república, quienes no podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar á los que actualmente residan en ellas á que se internen, en el caso de que tema una invasion prócsima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pension, sueldos de la federacion ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda, segun derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas ó naciones

amigas, con noticia de su ecsistencia ó residencia por los cónsules de esta; y lo perderá si pasan á los puntos dominados por el Rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de diciembre de 827, á escepcion del art. 18 que prohibe la introduccion en la república de los españoles y súbditos de su gobierno.

La instruccion dada por el gobierno para la ejecucion del anterior decreto, está concebida en estos términos:

1ª Los gobiernos de los estados cuidarán de que conforme al art. 1º del anterior decreto, salgan respectivamente de ellos todos los españoles que no fueren esceptuados, con arreglo á las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 9º de dicho decreto.

2ª Los mismos gobiernos señalarán á los individuos, que conforme al artículo antecedente deben salir de su propio estado, el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso á los gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan de embarcarse, para que esten á la mira de la efectiva salida.

3ª Iguales avisos darán al supremo gobierno publicándolos por la imprenta, y sin perjuicio de ellos á la conclusion del término señalado en el artículo 1º del citado decreto le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio y de sus clases, con espresion de quedar en él entera y ecsactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.

4ª Los gobernadores del tránsito y del puerto para donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á embarcarse, y lo comunicarán asimismo al supremo gobierno general.

5ª En todos los correos darán puntual y ecsacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecucion del anterior decreto, para que el supremo gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el art. 6º de él.

6ª Para cumplir con el art. 7º los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios generales ó subcomisarios, harán la calificacion correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del territorio de cada estado para costear su viage y trasporte.

7ª Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economía deba ministrarles la hacienda pública de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo; disponiendo que con efecto se les ministre, no escediendo la asignacion que hicieren desde 2 rs. por legua hasta un peso.

8ª Entre estos dos estremos harán del mismo modo la asignacion correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á 1500 pesos anuales.

9ª De las calificaciones que hagan los gobiernos de cada estado en la forma esplicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y trasporte, darán aviso á los gobiernos de los estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse, y á este supremo gobierno.

10. Los gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales ó subcomisarios, dispondrán que se costee el trasporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el referido art. 7º

11. Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de

que habla el art. 8º del mismo decreto, no tienen fondos para costearles el viage y trasporte, dispondrán los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonándoles lo que corresponda á razon de 20 rs. por jornada de 10 leguas, segun las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su trasporte por mar se observará lo prevenido en la prevencion anterior.

12. Los españoles de que habla el art. 10 del mencionado decreto, percibirán la parte que les corresponda segun derecho, en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que acrediten, con la noticia que el mismo artículo previene, su ecsistencia ó residencia en alguna de las repúblicas ó naciones amigas.

13. Por lo que toca al distrito federal y territorios, procederán respectivamente el gobernador y gefes políticos con total sujecion á lo que queda prevenido.

Méjico 20 de marzo de 1829.=Guadalupe Victoria.

=Una carta de la Habana, fecha el 28 de marzo, contiene el párrafo siguiente:

El dia 14 del corriente estuve hablando con Gomez Pedraza, presidente que fue electo en Méjico, y rival de Guerrero; y habiendo vencido el partido de este se vió obligado á emigrar para Inglaterra, á fin de no ser víctima: no saltó á tierra, y hallándome yo casualmente á bordo del paquete que lo conducia, me sorprenden las espresiones siguientes dirigidas á mí por dicho Pedraza. »Sr. secretario T....: Vuelvo la vista y lo reconocí, nos saludamos, y despues de haber contestado á varias preguntas que me hizo me dijo: voy á Lóndres, pues he visto mi república en gran crísis, y muy prócsima á volver á recaer bajo el do-

minio del gobierno español. Para que nó me tildasen de hablar con una persona tan sospechosa, hice lo que tenia que hacer, y me retiré, bien convencido, por lo que indicó dicho presidente, que cualquiera espedicion dirigida por buenos gefes seria recibida en aquel pais con repiques, salvas y contento de todos los criollos, que conocen que van á ser víctima de los léperos, si pronto no los socorre una mano poderosá, y no llegan tropas españolas á aquel pais que fue feliz hasta el año de 1821, y ellos lo han becho desgraciadísimo." (*G. de M.*)

---

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

*Embarcacion fondeada el dia 31 del pasado.*

De Valencia el javeque Concepcion su patron Pablo Mercé, con arroz.

*Idem el 1.º del corriente.* De Alicante el laud S. José con trigo.

De Sevilla el id. id. con id.

De id. el id. id. su patron Pablo Freyjas con id.

De Marsella el javeque id. su patron José Vidal, en lastre.

De Tortosa el laud Sto. Cristo su patron Pedro Juan Ballester, con trigo.

De id. el id. Belisarito su patron Francisco Estadas, con cueros.

AVISOS.

Se desea vender un piano de superior calidad construido en la villa de Soller. El sugeto que quiera hacerse con él, acuda á la calle de la Mision núm. 19.

El sugeto que quiera comprar una bergantina que hace unos 9 meses que se construyó en Mahon, acuda delante la capilla del Muelle parage donde está fondeada.

*Con superior permiso. Imprenta de Felipe Guasp.*